



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 20280 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora NIDIA MARIA FAJARDO PEREIRA, en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - identificada con NIT No. 891700037-9 contra las Resoluciones No. 484683 - 484685 del 26 de abril de 2022.

En Bogotá D.C., la SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 29, 83 y 209 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 236 del 13 de diciembre de 2018, Resolución 465 del 17 de diciembre de 2019, y Resolución 150112 del 26 de junio de 2023 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a resolver la solicitud de revocación directa presentada en contra de las Resoluciones No. **484683 - 484685 del 26 de abril de 2022**, con relación a las ordenes de comparendo No. **11001000000032802080 - 11001000000032802081 del 8 de marzo de 2022**, previo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En atención al radicado No. **202361203955492**, la señora **NIDIA MARIA FAJARDO PEREIRA actuando en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** - identificado con NIT No. **891700037-9** solicita la revocatoria de las Resoluciones Sancionatorias que la declararon contraventor No. **484683 - 484685 del 26 de abril de 2022**, originadas en virtud de las ordenes de comparendo **11001000000032802080 - 11001000000032802081 del 8 de marzo de 2022**, toda vez que, el vehículo de placa **TDS85D** se encuentra registrado como **"CANCELADO"**, desde el 18 de mayo de 2017.

Importante señalar que esta Autoridad por competencia solo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocatoria Directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición.

Por lo anterior, con el fin de resolver la petición, se procede a verificar la información en el Sistema de Información Contravencional Sicón Plus, respecto de las ordenes de comparendo en mención encontrando:

1. Por los hechos evidenciados el día **8 de marzo de 2022** se impuso las ordenes de comparendo No. **11001000000032802080 - 11001000000032802081**, a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. **891700037-9** en calidad de propietario del vehículo de placa **TDS85D** por incurrir presuntamente en las infracciones D.02 y D.04 establecidas en el Código Nacional de Tránsito.
2. Revisado el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se observa que el vehículo de placa **TDS85D** se encuentra registrado como **"CANCELADO"**, desde el 18 de mayo de 2017, fecha anterior a la imposición de los comparendos No. **11001000000032802080 - 11001000000032802081 del 8 de marzo de 2022**, tal y como se evidencia a continuación:





SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 20280 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora NIDIA MARIA FAJARDO PEREIRA, en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - identificada con NIT No. 891700037-9 contra las Resoluciones No. 484683 - 484685 del 26 de abril de 2022.

<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> ARCTZ Consulta automotor </div>			
Placa del vehículo: TDS85D		Procedencia : Nacional	
<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> + Información General del Vehículo </div>			
Estado del vehículo :	CANCELADO	Número de Chasis :	9FMJC4727HF022722
Número Licencia Tránsito :	10013378030	Número Ejes :	
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	109
Marca :	HONDA	Migrado :	No
Línea :	CB 110	Modelo :	2017
Color :	AZUL FIJI	Peso Bruto Vehicular :	
Número Serie :		Número Motor :	JC47E-7-6092537
Número Vin :	9FMJC4727HF022722	Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular
Clasificación :	MOTO	Tarjeta de Operación :	NO
Organismo Tránsito :	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI	Días Matriculado :	2461
Fecha Matrícula Inicial :	03/02/2017	Número Regrabación Vin :	
País Origen :	SIN IDENTIFICAR	Tipo carrocería :	SIN CARROCERIA

Datos de vehículo

Placa:	TDS85D	Clase:	MOTOCICLETA
Modelo:	2017	Tipo de Servicio:	PARTICULAR
Limitaciones a la propiedad:	NO	Gravámenes a la propiedad:	NO
Organismo de tránsito:	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI		
Número de propietarios asociados:	1	Estado:	CANCELADO
Tipo de propiedad:			

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
99335123	18/05/2017	AUTORIZADA	Trámite levantamiento alerta, Tramite cancelacion matricula, Tramite traspaso,	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI
95132127	03/02/2017	AUTORIZADA	Trámite matricula inicial, Tramite inscripción alerta,	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 20280 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora NIDIA MARIA FAJARDO PEREIRA, en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - identificada con NIT No. 891700037-9 contra las Resoluciones No. 484683 - 484685 del 26 de abril de 2022.

3. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, la autoridad de tránsito profirió las Resoluciones No. **484683 - 484685 del 2022** mediante las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, decisión que fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por la peticionaria, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

La Ley 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", señala:

"ARTÍCULO 129. De los informes de tránsito. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...)

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

Adicionalmente, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la **Ley 769 de 2002**, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el(los) comparendo(s) se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del(los) comparendo(s).



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 20280 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora NIDIA MARIA FAJARDO PEREIRA, en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - identificada con NIT No. 891700037-9 contra las Resoluciones No. 484683 - 484685 del 26 de abril de 2022.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...* (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...”*. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

“ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 20280 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora NIDIA MARIA FAJARDO PEREIRA, en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - identificada con NIT No. 891700037-9 contra las Resoluciones No. 484683 - 484685 del 26 de abril de 2022.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Respecto a ésta última causal, se ha señalado, que la misma procede cuando se ha causado un daño injustificado a quien no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, que la misma resulta procedente en los casos en que pese a existir un acto administrativo lícito, este ha generado un daño antijurídico a quien no debía recibirlo.

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-742/99**, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 20280 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora NIDIA MARIA FAJARDO PEREIRA, en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - identificada con NIT No. 891700037-9 contra las Resoluciones No. 484683 - 484685 del 26 de abril de 2022.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte la **Corte Constitucional en sentencia C-038 de 2020** estableció que, “*en el ejercicio de la reserva constitucional de ley en materia sancionatoria, le corresponde al Congreso de la República el diseño de la política punitiva del Estado y, en particular, determinar con precisión todos los elementos de la responsabilidad sancionatoria, así como sus consecuencias, garantizando, no obstante, los derechos de la defensa y los principios de imputabilidad personal y culpabilidad, que impiden, cada uno, que se responda por el hecho ajeno (pago de la multa, reincidencia, suspensión de la licencia, etc.) y de manera objetiva. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales **obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso.** (Subrayado fuera de texto).*

De lo anterior se concluye que, la reserva constitucional en materia sancionatoria está en cabeza del Congreso de la República y es por ello que **el legislador consagró obligaciones en cabeza de los propietarios de los vehículos automotores a través del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021**, cuya violación implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para los comportamientos descritos en dicha norma, a saber:

“ARTÍCULO 10° de la Ley 2161 de 2021. Medidas Antievasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

a. Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES RESOLUCIÓN 20280 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora NIDIA MARIA FAJARDO PEREIRA, en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - identificada con NIT No. 891700037-9 contra las Resoluciones No. 484683 - 484685 del 26 de abril de 2022.

- b. Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c. Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e. **Respetando la luz roja del semáforo.**

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.

III. CASO EN CONCRETO

Así las cosas, este Despacho una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de las ordenes de comparendo No. **No. 110010000000032802080 - 110010000000032802081 del 8 de marzo de 2022**, y en atención a la solicitud presentada por la señora **NIDIA MARIA FAJARDO PEREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52555251** en la que requiere la revocación de las resoluciones originadas en virtud de las ordenes de comparendo en comento, manifestando su inconformidad respecto a la imposición de los mismos, teniendo en cuenta que el vehículo de placa **TDS85D** se encuentra registrado como **"CANCELADO"**, desde el 18 de mayo de 2017, se realizan las siguientes precisiones a saber:

Una vez notificado de la orden de comparendo, se contaba con once (11) días hábiles para ejercer alguna de las actuaciones contempladas en el artículo 136 del C.N.T.T., modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, es decir, presentarse ante la Autoridad de Tránsito para la aceptación de la infracción imputada o para que en Audiencia pública se decretaran las pruebas conducentes, útiles y pertinentes que fuesen solicitadas y las de oficio, esto como lo prevé el inciso 2° del Artículo 136 del CNT.

No obstante, revisado el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se observa que el vehículo de placa **TDS85D** se encuentra registrado como **"CANCELADO"**, desde el **18 de mayo de 2017**, fecha anterior a la imposición de los comparendos No. **110010000000032802080 - 110010000000032802081 del 8 de marzo de 2022**, tal y como se evidencia a continuación:

Datos de vehículo

Placa:	TDS85D	Clase:	MOTOCICLETA
Modelo:	2017	Tipo de Servicio:	PARTICULAR
Limitaciones a la propiedad:	NO	Gravámenes a la propiedad:	NO
Organismo de tránsito:	STRIA TTOYTTE MCPAL JAMUNDI		
Número de propietarios asociados:	1	Estado:	CANCELADO
Tipo de propiedad:			



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 20280 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora NIDIA MARIA FAJARDO PEREIRA, en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - identificada con NIT No. 891700037-9 contra las Resoluciones No. 484683 - 484685 del 26 de abril de 2022.

<input type="checkbox"/> Consulta automotor			
Placa del vehículo: TDS85D		Procedencia : Nacional	
<input type="checkbox"/> Información General del Vehículo			
Estado del vehículo :	CANCELADO	Número de Chasis :	9FMJC4727HF022722
Número Licencia Tránsito :	10013378030	Número Ejes :	
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	109
Marca :	HONDA	Migrado :	No
Línea :	CB 110	Modelo :	2017
Color :	AZUL FIJI	Peso Bruto Vehicular :	
Número Serie :		Número Motor :	JC47E-7-6092537
Número Vin :	9FMJC4727HF022722	Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular
Clasificación :	MOTO	Tarjeta de Operación :	NO
Organismo Tránsito :	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI	Días Matriculado :	2461
Fecha Matrícula Inicial :	03/02/2017	Número Regrabación Vin :	
País Origen :	SIN IDENTIFICAR	Tipo carrocería :	SIN CARROCERIA

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámites	Entidad
99335123	18/05/2017	AUTORIZADA	Trámite levantamiento alerta, Trámite cancelación matrícula, Trámite traspaso,	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI
95132127	03/02/2017	AUTORIZADA	Trámite matrícula inicial, Trámite inscripción alerta,	STRIA TTOyTTE MCPAL JAMUNDI

Es así que, frente al caso sub examine, este Despacho concluye que teniendo en cuenta el ESTADO DE MATRICULA del vehículo de placa **TDS85D**, no es posible imponerle responsabilidad contravencional a su propietaria, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Es importante agregar, que si bien, en Sentencia C-321 de 2022 la Corte concluye que el propietario del automotor debe velar, entre otros, por **adquirir el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, respetar la luz roja del semáforo**, so pena a ser sancionado mediante procedimiento administrativo contravencional, no es aplicable al presente caso por tratarse de un vehículo registrado como **"CANCELADO"** desde el **18 de mayo de 2017**.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 20280 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora NIDIA MARIA FAJARDO PEREIRA, en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - identificada con NIT No. 891700037-9 contra las Resoluciones No. 484683 - 484685 del 26 de abril de 2022.

De otra parte, es importante señalar que, transcurridos los términos del artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 fueron expedidas las Resoluciones sancionatorias No. **484683 - 484685 del 26 de abril de 2022**, por medio de las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. **891700037-9**, propietario del vehículo de placa **TDS85D**, en la cual se señala que se notificó en estrados de conformidad con el artículo 139 del C.N.T.T. y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

Sin embargo, teniendo en cuenta los antecedentes mencionados, los medios de prueba considerados y la solicitud de estudio de revocatoria directa, ésta Autoridad de Tránsito procederá a **REVOCAR** directamente las Resoluciones sancionatorias No. **484683 - 484685 del 26 de abril de 2022**, dada su oposición a la Constitución Política y la ley, enmarcándose dentro de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al sancionar al peticionario por el incumplimiento de una obligación que no le era aún exigible.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación exclusivamente con las ordenes de comparendo No. **11001000000032802080 - 11001000000032802081 del 8 de marzo de 2022.**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Así mismo, se comunicará a la Subdirección de Control al Tránsito y Transporte, para que se tomen las medidas dentro de su competencia orientadas a que situaciones como la estudiada no se presenten.

Por último, cabe aclarar que, contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR** las Resoluciones No. **484683 - 484685** de fecha **26 de abril de 2022**, que declararon contraventor de las normas de tránsito a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT No. **891700037-9**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación exclusivamente con las ordenes de comparendo No. **11001000000032802080 - 11001000000032802081 del 8 de marzo de 2022.**

ARTÍCULO TERCERO: **COMUNICAR** el contenido de la presente providencia a la señora **NIDIA MARIA FAJARDO PEREIRA** identificada con cédula de ciudadanía No. **52555251**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN 20280 DE 2023

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de Revocación Directa presentada por la señora NIDIA MARIA FAJARDO PEREIRA, en calidad de representante legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. - identificada con NIT No. 891700037-9 contra las Resoluciones No. 484683 - 484685 del 26 de abril de 2022.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de que sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Subdirección de Control de Tránsito y Transporte, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., el **2 de noviembre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


CRISTIAN MAURICIO LUGO ROPERO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

